

Informe 47/95, de 21 de diciembre de 1995. " Qué documentación deben presentar las empresas que teniendo su sede en el País Vasco deseen contratar con la Administración Central, a efectos de justificar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias".

8.9. Otros informes. Capacidad para contratar e incompatibilidades..

ANTECEDENTES

Por el Director General del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito del siguiente tenor literal:

"Con ocasión de la adjudicación de un contrato para el mantenimiento de un centro del Instituto ubicado en Vizcaya, el abogado del Estado y la representante de la Intervención Delegada, vocales de la Mesa de Contratación de este Organismo, cuestionaron la validez de la certificación presentada por algunas empresas que tienen su sede en el País Vasco, expedida por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya en orden a justificar que están al corriente de pago en sus obligaciones fiscales. Según el criterio mantenido por ambos, la certificación que deben presentar dichas empresas ha de ser expedido por la Agencia Tributaria (incluso haciendo constar que no tienen obligación de tributar) dado que el contrato, aunque debe ejecutarse en Vizcaya, se celebra en Madrid y va a ser pagado por la Administración Central.

Como quiera que el Abogado del Estado y la representante de la Intervención Delegada no mantienen el mismo punto de vista sobre si además de la certificación de la Agencia Tributaria debe exigírseles también certificación de las respectivas Diputaciones Forales, se eleva consulta a esa Junta sobre qué documentación deben presentar las empresas que teniendo sede en el País Vasco deseen contratar con la Administración Central, a efectos de justificar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales."

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. La cuestión concreta que se suscita en el presente expediente consiste en determinar la documentación exigible a las empresas con sede en el País Vasco en contratos celebrados por la Administración Central, a efectos de justificar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias, y, en particular, si la correspondiente certificación ha de ser expedida por la Agencia Estatal Tributaria y si, además, debe exigírseles certificación de las respectivas Diputaciones Forales.

2. Los textos legales que han regulado esta materia -Ley de Contratos del Estado, Texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril y Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas- no arrojan luz sobre cuestión suscitada, pues se limitan a considerar en situación de prohibición de contratar a las personas físicas o jurídicas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias (artículo 9.8 de la Ley de Contratos del Estado y 20.f) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y a establecer que el alcance de las prohibiciones de contratar se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine (artículo 9, segundo párrafo de la Ley de Contratos del Estado y artículo 21.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Son por tanto normas reglamentarias las que perfilan que se entiende por estar al corriente de las obligaciones tributarias y la documentación acreditativa de tal circunstancia y, hasta tanto no se promulguen nuevas normas de tal carácter, hay que considerar vigentes las actuales en virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto, por no incorporar esta última preceptos sobre qué se

entiende por estar al corriente de las obligaciones tributarias y como se acredita esta circunstancia, difícilmente puede sostenerse que las normas reglamentarias anteriores a su vigencia se encuentren en contradicción con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. El Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio, en su artículo 2 señala que, a efectos de la contratación administrativa, se entenderá que las empresas están al corriente de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las circunstancias de estar dado de alta en licencia fiscal, de haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos y de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo y de haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio. El artículo 3º señala que los documentos acreditativos de tales circunstancias, entre ellas las últimas declaraciones y documentos de ingreso, debían ser presentados por los adjudicatarios, debiendo aquí destacarse la modificación sustancial introducida por el artículo 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que exige tal justificación a todos los licitadores y no sólo al adjudicatario del contrato.

Con la esencial modificación de prescindir del Impuesto de Lujo y de sustituir la referencia al Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, salvo en Canarias, Ceuta y Melilla donde continúa vigente, por la correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, el artículo 23 ter introducido en el Reglamento General de Contratación del Estado por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, contiene una regulación sustancialmente idéntica a la del Real Decreto 1462/1985, de 3 de julio.

Las modificaciones que con posterioridad al Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, han afectado exclusivamente a ciertos conceptos impositivos (Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto General Indirecto Canario) y a ciertas obligaciones formales (sustitución del Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio por el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre sobre relación anual de ingresos y pagos), no han supuesto novedad alguna que pueda influir en la resolución de la cuestión suscitada.

4. Prescindiendo de la justificación del Impuesto sobre Actividades Económicas que, a los efectos se examinan, no suscita dificultad alguna, de la normativa reglamentaria reseñada se impone la consecuencia lógica de que solo podrá expedir la documentación justificativa de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias la Administración competente para recaudar los tributos cuyo ingreso determina tal situación.

Tratándose de empresas con domicilio fiscal en el País Vasco hay que tener en cuenta que su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 41 el régimen de Concierto Económico o Convenios para la relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco, señalando como uno de los principios a que ha de ajustarse el contenido del régimen de Concierto, el apartado 2 b) del citado artículo que "la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos salvo lo que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección."

En desarrollo de tal principio se promulga la Ley 13/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificada por la Ley 27/1990, de 26 de diciembre y por la Ley 11/1993, de 13 de diciembre, de la que se deducen los siguientes criterios:

- En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tributa a la Administración donde se resida más de 183 días de cada año natural.

- En el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor Añadido se tributa a la Administración del domicilio fiscal cuando el volumen total de operaciones, en el ejercicio anterior, no hubiese excedido de 300 millones y si excediese a la Administración en cuyo territorio operen las empresas exclusivamente o caso de operar en distintos territorios (común y vasco) a las Administraciones respectivas, en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio.

Del enlace de estos criterios con el principio anteriormente enunciado de que la justificación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias corresponde a la Administración competente para recaudar los correspondientes tributos se desprende que la documentación exigible a las empresas domiciliadas en el País Vasco dependerá de la Administración a la que resultan obligadas a tributar que, en consecuencia, puede ser la de la Diputación Foral respectiva o la de la Agencia Tributaria o la de ambas a la vez.

No obstante la regla anterior, por razones prácticas puede y debe admitirse que las empresas domiciliadas en el País Vasco, en el caso de tributar a una sola Administración, presenten la documentación correspondiente a esa Administración y, además, una declaración responsable de que no tributan a otra Administración, con lo que se concilia la exigencia del control de los órganos de contratación sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la necesaria exención de la obligación de presentar documentación innecesaria por parte de los licitadores en la contratación administrativa.

CONCLUSION

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de contratación Administrativa entiende:

1. Que para acreditar hallarse al corriente de las obligaciones tributarias, las empresas domiciliadas en el País Vasco habrán de presentar la documentación justificativa de este requisito expedida por la Administración o Administraciones a las que, en virtud de las reglas del Concierto entre el Estado y el País Vasco, les corresponda tributar.
2. Que para facilitar el cumplimiento del anterior requisito, las empresas obligadas a tributar a una sola Administración, deberán presentar la documentación justificativa de dicha Administración y, además, declaración responsable de no estar sujeta a tributación en la otra Administración.